



RESOLUCION No. CSJTOR24-64
21 de febrero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 21 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito JUAN DAVID PRADA GARCIA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-64, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 12 Penal Municipal Con Función de Conocimiento.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite del incidente de desacato radicado No.73001400901220210004601 presentado el 11 de diciembre de 2023 sin que exista pronunciamiento del Despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN DAVID PRADA GARCIA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCO** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024, dispuso oficiar al Doctor LUIS CARLOS GARCÍA ARANDA, Juez 12 Penal Municipal Con Función de Conocimiento, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-426 del 16 de febrero de 2024, requiriéndose al Doctor LUIS CARLOS GARCÍA ARANDA, Juez 12 Penal Municipal Con Función de Conocimiento, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio del 21 de febrero de 2024, el Doctor LUIS CARLOS GARCÍA ARANDA, Juez 12 Penal Municipal Con Función de Conocimiento, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido procedió a informar que mediante fallo de tutela de data 28 de abril de 2021 se negó la acción de tutela interpuesta por el quejoso, la cual fue impugnada por el accionante, siendo resuelta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito el cual revocó parcialmente el fallo de tutela.

Indica además, que al recibir la notificación de la presente vigilancia judicial administrativa, el oficial mayor del Despacho procedió a verificar el correo institucional del Despacho sin encontrar el incidente de desacato informado por el quejoso, sin embargo, al verificar la bandeja de correos no deseados, encontró que efectivamente el 11 de diciembre de 2023 había llegado solicitud de incidente de desacato dentro de la acción de tutela con radicado 73001-40-09-012-2021-0046-01.

Por lo anterior y en aras de dar trámite al incidente de desacato presentado por el solicitante, el 19 de febrero de 2024 se realizó requerimiento previo a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE TOLIMA y a la GOBERNACION DEL TOLIMA con el fin de que informaran todo lo concerniente al fallo de tutela respectivo, esto de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, providencia notificada el mismo 19 de febrero.

Finaliza indicando que, como el correo electrónico enviado por el incidentante, por circunstancias ajenas a la voluntad humana llegó a la bandeja de correos no deseados del correo institucional, no se refleja el ingreso, por lo cual al ser encontrado se le dio trámite de manera inmediata para no vulnerar el Derecho al Debido Proceso del incidentante.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN DAVID PRADA GARCIA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS CARLOS GARCÍA ARANDA, Juez 12 Penal Municipal Con Función de Conocimiento, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la

Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa incidente de desacato dentro de la acción de tutela con radicado 73001-40-09-012-2021-0046-01.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite del incidente de desacato radicado No.73001400901220210004601 presentado el 11 de diciembre de 2023 sin pronunciamiento del Despacho.

Por su parte, el Doctor LUIS CARLOS GARCÍA ARANDA, Juez 12 Penal Municipal Con Función de Conocimiento, informó: **i)** que, mediante fallo de fecha 28 de abril de 2021, su Despacho negó la acción constitucional interpuesta por el quejoso, decisión que fue impugnada y el Juzgado Séptimo Penal del Circuito concedió parcialmente la referida acción; **ii)** que, el mismo día de notificación de la presente vigilancia el oficial mayor encontró en la bandeja de correos no deseados el incidente de desacato propuesto por el quejoso; **iii)** que, por auto de del 19 de febrero de 2024 se requirió a los accionados SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE TOLIMA y a la GOBERNACION DEL TOLIMA con el fin de que se informara lo respectivo al cumplimiento del fallo de tutela; **iv)** que, al encontrar el incidente de desacato se le dio trámite de inmediato, sin que la posible mora fuera atribuible a él como funcionario judicial dado que el correo se encontraba en la bandeja de correos no deseados del Despacho.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que si bien se configuro mora judicial en el trámite dado, esta se encuentra justificada dado que esta no se debió a un error humano o una decisión adrede del Funcionario requerido o alguno de sus empleados, sino por el contrario por un error en un sistema que se encuentra lejos del manejo de habilidades informáticas de los requeridos, motivo por el cual si bien no se abrirá el trámite de la vigilancia judicial administrativa, se condicionará el archivo de las presentes diligencias hasta tanto se produzca fallo de fondo bien sea sancionando por incumplimiento o cerrando el incidente por cumplimiento del fallo constitucional.

Del mismo modo se solicitará al funcionario vinculado que de seguirse presentando situaciones como las expuestas, deberá solicitar apoyo de la Coordinadora Unidad de Informática DSAJ Seccional Ibagué para que realicen una revisión técnica al correo del despacho judicial, y de esta forma traducir a una realidad la oportuna y eficiente administración de justicia, máxime que se trata de acciones constitucionales que tiene prelación legal.

No obstante lo anterior, se exhortara al funcionario judicial para ejerza control y seguimiento periódico a la bandeja de correos no deseados o spam, con el fin de que hechos como los

puestos de presente por el quejoso no vuelvan a ocurrir, pues con una simple revisión al mismo, se podía haber advertido la recepción del incidente de desacato, y se hubiera evitado el desgaste producido incluso para este mismo Consejo, y así brindar un mejor servicio de justicia de manera oportuna y efectiva como lo reclaman los usuarios de la administración de justicia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS CARLOS GARCÍA ARANDA, Juez 12 Penal Municipal Con Función de Conocimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JUAN DAVID PRADA GARCIA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS CARLOS GARCÍA ARANDA, Juez 12 Penal Municipal Con Función de Conocimiento, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - CONDICIONAR el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto se produzca fallo de fondo bien sea sancionando por incumplimiento o cerrando el incidente por cumplimiento del fallo constitucional.

Del mismo modo se solicita al funcionario vinculado que de seguirse presentando situaciones como las expuestas, deberá solicitar apoyo de la Coordinadora Unidad de Informática DSAJ Seccional Ibagué, para que realicen una revisión técnica al correo del despacho judicial, y de esta forma traducir a una realidad la oportuna y eficiente administración de justicia, máxime que se trata de acciones constitucionales que tiene prelación legal.

No obstante lo anterior, se exhorta al funcionario judicial para que en coordinación con el equipo de trabajo, ejerza control y seguimiento periódico, tanto al correo electrónico del despacho, como a la bandeja de correos no deseados o spam; con el fin de que hechos como los puestos de presente por el quejoso no vuelvan a ocurrir, pues con una simple revisión al mismo se hubiese podido advertir la recepción del incidente de desacato, y se hubiera evitado el desgaste generado, incluso para este mismo Consejo, y así brindar un mejor servicio de justicia de manera oportuna y efectiva como lo reclaman los usuarios de la administración de justicia.

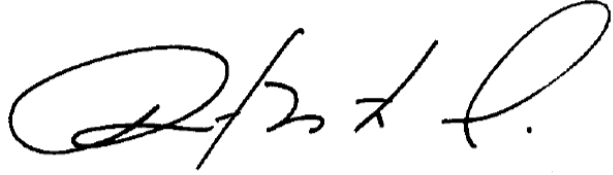
ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintiún (21) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado